

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-394/2019

INCIDENTISTA: FÉLIX REYES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Félix Reyes López¹ dentro del expediente SUP-REC-394/2019 y lo declara **infundado**.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo el incidentista.

1. **Sentencia.** El tres de julio de dos mil diecinueve², esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-394/2019**, en el sentido de revocar la resolución incidental dictada por la Sala Regional Xalapa³, en el juicio ciudadano SX-JDC-297/2017 y sus acumulados. En consecuencia ordenó a la responsable:

- a. Llevar a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo.
- b. Imponer a las autoridades plazos breves para el desarrollo de las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia y apercibirlas con la imposición de medidas de apremio, en los términos precisados en la ejecutoria.
- c. En su caso, vincular a otras autoridades para que, en el ámbito de su competencia, desarrollen las acciones necesarias para el cumplimiento del fallo.

2. **Resolución incidental local.** El cinco de julio, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, la Sala responsable resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia 5, en el sentido de declararlo fundado, al advertir que, si bien las

² Todas las fechas corresponderán a 2019, salvo que se precise una diversa.

³ En lo sucesivo la Sala responsable o responsable.

autoridades vinculadas han implementado acciones para realizar la designación de un Concejo Municipal en el Ayuntamiento de Ánimas de Trujano, Oaxaca, no ha sido posible su conformación.

En razón de lo anterior, la responsable ordenó al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso del Estado de la referida entidad, que en el ejercicio de sus atribuciones, proveyeran lo necesario, suficiente, adecuado e idóneo, a fin de ejecutar la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, apercibiéndolos que de no cumplir con lo solicitado se harían acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, consistente en una **amonestación**, sin perjuicio de que ante el incumplimiento se pudieran imponer otras diversas.

3. Incidente de incumplimiento de sentencia. Inconforme con la determinación anterior, el incidentista presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca un escrito de incidente de incumplimiento de sentencia⁵, en el que aduce que la responsable no adoptó las medidas de apremio idóneas, adecuadas y suficientes para compeler a las autoridades vinculadas a dar cumplimiento a la sentencia de origen.

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Mismo que fue recibido en esta Sala Superior el dieciocho de julio.

4. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el incidente en referencia, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución incidental correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94 párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I, VIII y X de la Constitución General; 186, fracciones I, V y X, y 189, fracciones I, inciso b), II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 32 y 33 de la Ley de Medios; así como los artículos 10, fracción I, inciso c); 12, segundo párrafo; 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es así, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia de un recurso de reconsideración, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias que dicta.

III. Estudio

1. Planteamientos del incidentista.

El incidentista señala que la resolución interlocutoria dictada por la responsable incumple con lo ordenado por esta Sala Superior, toda vez que en ella apercibió a las autoridades vinculadas con la medida de apremio consistente en una amonestación, lo que considera carece de la fuerza suficiente para compeler al cumplimiento de la ejecutoria de origen.

Aduce que, la Sala Regional pasa por alto las circunstancias especiales y temporales del caso concreto, por lo que lo procedente sería que empleara medidas eficaces y de mayor entidad, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que las autoridades vinculadas sigan incumpliendo con lo ordenado en la sentencia.

Considera que la responsable no tiene impedimento alguno para emplear la medida de apremio consistente en arresto por treinta y seis horas o multa económica, en razón de que este órgano jurisdiccional le autorizó expresamente a hacer uso de discrecional de las que considere pertinentes.

2. Decisión.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-REC-394/2019**

El estudio de análisis en esta vía incidental, se constriñe a determinar si la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-394/2019** fue cumplida o no por la Sala responsable.

Esta Sala Superior, considera que la **responsable cumplió** con lo ordenado en la resolución del medio de impugnación al rubro citado, por lo que se consideran **infundados** los planteamientos hechos valer por el incidentista en atención a las razones siguientes.

La ejecutoria del presente recurso de reconsideración fue emitida el tres de julio pasado, y en las acciones sobre el cumplimiento, se ordenó a la Sala Regional imponer a las autoridades vinculadas al mismo, plazos breves para el desarrollo de las acciones necesarias y apercibir las con la imposición de medidas de apremio. De ser el caso, vincular a otras autoridades, para que en el ámbito de su competencia, actúen lo que corresponda.

En efecto, la responsable emitió nuevamente una determinación en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, declaró fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia emitido en el juicio ciudadano SX-JDC-297/2017 y sus acumulados, respecto a la parte que ordenó al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca, la designación del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, en esa entidad, y los exhortó a realizar

las acciones adecuadas y suficientes para realizar dicha designación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se harían acreedores a una medida de apremio.

Ahora bien, en términos generales el incidentista aduce que la responsable al emitir la resolución interlocutoria, no se apegó a lo ordenado por esta Sala Superior, toda vez que la medida de apremio empleada, consistente en una amonestación, carece de la fuerza necesaria para compeler a las autoridades vinculadas a realizar la designación del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, y considera que debió emplear medidas de mayor entidad como el arresto o la sanción económica.

Contrario a lo aducido por el incidentista, esta Sala Superior estima que no le asiste razón respecto del incumplimiento por parte de la responsable, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que aquella no sólo ordenó al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en un plazo breve⁶ designaran a los integrantes del Consejo Municipal, sino que además, los apercibió con una amonestación pública y en caso de incumplir con lo anterior, con imponerles otras medidas hasta lograr su acatamiento, lo cual es acorde con las acciones que le fueron ordenadas en la ejecutoria.

⁶ Cinco días al Gobernador para proponer a los integrantes del Concejo Municipal y diez días al Congreso del Estado para someter a consideración del pleno el dictamen para su aprobación y la toma de protesta de los integrantes, respectivamente.

Es decir, la responsable dejó abierta la posibilidad de aplicar otras medidas de apremio en caso de que las autoridades vinculadas al cumplimiento omitan acciones para lograr la efectividad del fallo.

Ello, implica que la Sala Regional en uso de sus atribuciones aplique cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios, como son: i) apercibimiento, ii) amonestación, iii) multa, iv) auxilio de la fuerza pública y v) arresto hasta por treinta y seis horas.

En ese sentido, dado que esta autoridad jurisdiccional advierte que la responsable actuó conforme lo mandó en la resolución del recurso de reconsideración, se declara **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia presentado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presentes expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-REC-394/2019**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE